



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

EXPTE N° 21891-PE
MJE. N° 3569
VENIDO EN 2º REVISIÓN



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 27 del Capítulo X de la Ley N° 11717, el que quedará redactado de la siguiente manera :

"Artículo 27.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente por infracciones a la presente ley y a otras normas especiales de carácter ambiental, conforme a lo que establezca la reglamentación, serán las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Multa, cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos entre trescientos ochenta y cuatro (384) y trescientos ochenta y cuatro mil (384,000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe, respectivamente.

El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación. A tales fines, será suficiente a título ejecutivo, la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo expediente administrativo. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales.

c) Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización de instalación o de funcionamiento otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.-

d) Caducidad o cancelación total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas.



54

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- e) Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación.
- f) Retención de los bienes de naturaleza o condiciones, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso o consumo nocivo o peligroso para el ambiente y la calidad de vida de la población, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa.
- g) Decomiso de los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción, de las leyes y reglamentos ambientales.
- h) Destrucción o desnaturalización de bienes, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la calidad de vida de la población.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los Municipios y Comunas a fin de delegar en éstos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Los Municipios y Comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, percibirán hasta el 80% de lo recaudado en concepto de multas generadas en sus respectivas jurisdicciones."

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Capítulo XI - Disposiciones Complementarias, de la Ley Nº 11717, el que quedará redactado de la siguiente forma :

**CAPÍTULO XI
RECURSOS**

Artículo 32: La Autoridad de Aplicación contará para el cumplimiento de sus funciones con los recursos provenientes de:

- a) Los fondos que se originen de la aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) La contribución que le asigne anualmente la ley de Presupuesto y los tributos con afectación específica.
- c) Los aportes, créditos, legados y donaciones de entidades y organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales.
- d) Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de la presente ley y de las disposiciones de las leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales: N° 25612, N° 25675 y N° 25916, como toda aquella que a futuro se dicte en la materia.
- e) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores".

ARTÍCULO 3°.- Créase un nuevo Capítulo en el marco de la Ley N° 11717, el que tendrá la siguiente forma:


"CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33: La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla y proceder a constituir los órganos que por ella se crean, así como a modificar el presupuesto incluyendo las partidas correspondientes para la atención de los gastos que la aplicación de la misma demande".

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 29 de octubre de 2009.


Dr. FABIAN NIONEL BASTIA
SUBSECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES




Dra. GRISELDA TESSIO
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES